

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7º Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

SENTENCIA No. 110

Asunto: **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **MARIO ANTONIO MAHECHA CARDONA C.C. 94.412.575
NATALI SANMIGUEL CHAVARRIAGA
C.C. 1.144.133.875**
Radicación: **760013110008-2023-00166-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **MARIO ANTONIO MAHECHA CARDONA y NATALI SANMIGUEL CHAVARRIAGA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cuarta de Cali, el día 28 de junio de 2011, protocolizado en la notaría precitada con escritura pública N° 2363 y registrado bajo el indicativo serial No. 5820562, que dentro del matrimonio se procreó a la menor **MANUELA MAHECHA SANMIGUEL**, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, y que en la sociedad conyugal conformada no existen bienes que repartir por lo cual se solicita que se declare disuelta y liquidada una vez se haya inscrito la sentencia proferida en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La demanda fue admitida con auto del 20 de abril de 2023, notificado oportunamente a la defensora y procuradora adscritas a este despacho; se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **MARIO ANTONIO MAHECHA CARDONA** y **NATALI SANMIGUEL CHAVARRIAGA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? ¿Debe aprobarse el convenio respecto al menor **MANUELA MAHECHA SANMIGUEL**? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Segunda de Cali-Valle (Indicativo Serial 5820562) se acredita que **MARIO ANTONIO MAHECHA CARDONA** y **NATALI SANMIGUEL CHAVARRIAGA**, contrajeron matrimonio civil el día 28 de junio de 2011, en la Notaría Cuarta de Cali, (Archivo 02 pág. 17); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **MANUELA MAHECHA SANMIGUEL** (indicativo serial 52020446) – NUIP 1104829350), expedido por la Notaría 08 de Cali, nacida el 20 de noviembre de 2011 (Arch. 2 pág. 10) se acredita que la menor de edad es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folios 1 al 4) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a la menor, puede leerse lo siguiente: “**Respecto de nuestra hija menor MANUELA MAHECHA SANMIGUEL.** a): La custodia y el cuidado personal de la menor **MANUELA MAHECHA SANMIGUEL**, será ejercida por la madre, señora **NATALI SANMIGUEL CHAVARRIAGA**. b) El señor padre señor **MARIO ANTONIO MAHECHA CARDONA**, se compromete a suministrar para la manutención y el cuidado personal de la hija, la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000.00)**, los cuales serán entregados en efectivo los cinco primeros días de cada periodo mensual en el domicilio donde resida la menor y la madre, de igual forma se establece que incremento anual de este valor será el 10%. c) La señora madre **NATALI SANMIGUEL CHAVARRIAGA**, se compromete a suministrar para la manutención y el cuidado personal de los hijos, la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000.00)**, los cuales se pagarán los

cinco primeros días de cada periodo mensual, de igual forma se establece que el incremento anual de este valor será de 10%. d) El padre **MARINO ANTONIO MAHECHA CARDONA**, tendrá derecho a visitar a su hija ya nombrada dos días en la semana y el primer sábado y domingo cada quince días, estarán con su padre, el cual la recogerá en el domicilio de la madre el día sábado y al regresará el día domingo.”

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado por los señores **MARIO ANTONIO MAHECHA CARDONA** y **NATALI SANMIGUEL CHAVARRIAGA**, acto que tuvo lugar el día 11 de junio de 2011, en la Notaría Cuarta de Cali - Valle (Indicativo Serial N° 5820562), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **MARIO ANTONIO MAHECHA CARDONA** y **NATALI SANMIGUEL CHAVARRIAGA**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: APPROBAR el convenio celebrado por las partes respecto a su hina, la niña **MANUELA MAHECHA SANMIGUEL**.

QUINTO: Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la menor **MANUELA MAHECHA SANMIGUEL**, esto conforme a lo dispuesto por la **ley 2097 de 2021** en su **Art 9º** (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

SEXTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOVENO: Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11bd035b83c00244ff24d17987646f2f20a02515d7c50855f488530d96368b3c
Documento generado en 30/05/2023 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>